

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia.

La presente ordenanza de circulación se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en vías urbanas por la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normativa concordante.

Art. 2. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del uso de las vías públicas urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, racionalizando el uso de los aparcamientos, y tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos.

Art. 3. Ambito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías públicas de titularidad o gestión municipal, y obligarán al titular y gestor de las mismas, y a sus usuarios. Se entenderá por usuario de la vía, a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre ella o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa.

TITULO PRIMERO

DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Art. 4.

Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Art. 5.

La realización de obras o instalaciones en las vías urbanas necesitará la previa licencia municipal, y se regirán por lo dispuesto en el capítulo correspondiente de esta Ordenanza.

Art. 6.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos, deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7.

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente ordenanza es de 40 Km/h., sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

Art. 8.

Los conductores de vehículos deberán ajustarse, en el desarrollo de la conducción, a las normas establecidas en la presente Ordenanza y, en su defecto, a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su Reglamento y normativa concordante.

CAPITULO II. PEATONES

Art. 9.

Los peatones deberán abstenerse de formar grupos que obstruyan la circulación.

Art. 10.

Los peatones deberán abstenerse de celebrar carreras o juegos que puedan molestar a los demás viandantes.

Art. 11.

Las personas que transporten bultos, cestos u otros objetos cualesquiera, irán por la parte más próxima a la acera y adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar lesiones, golpes o molestias a los demás viandantes.

Art. 12.

Los peatones que deban cruzar la calzada lo harán por los pasos de peatones señalizados al efecto, respetando las señales semafóricas o las dadas por el agente en su caso. En ausencia de pasos señalizados lo harán por el trayecto más corto y permaneciendo en la calzada el menor tiempo posible.

CAPITULO III.MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES

Art. 13.

La Autoridad Municipal, por razones de seguridad o de orden público, para garantizar la fluidez de la circulación, cuando se produzcan circunstancias especiales que así lo requieran, o cuando concurren casos de emergencia, podrá modificar, eventualmente, la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos.

Art. 14.

En los supuestos citados en el artículo precedente, se podrán instalar o retirar, Provisionalmente las señales que fueren necesarias, así como adoptar las oportunas medidas preventivas, incluida la retirada de vehículos, aún cuando se hallaren debidamente estacionados.

Art. 15.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron las modificaciones a que se refieren los artículos anteriores, se restituirá, de forma inmediata, la ordenación circulatoria ordinaria.

CAPITULO IV. DE LA SEÑALIZACION

Art. 16.

16.1. La señalización de las vías urbanas de titularidad municipal corresponde, con carácter exclusivo, al Alcalde. El mismo ordenará la instalación, retirada y sustitución de las señales que, en cada caso, proceda.

16.2. No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. En ésta se determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a instalar.

16.3. Por parte de los Servicios Municipales se procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

16.4. El costo de dicha retirada, además de los daños que se hubieren producido en la vía pública, serán abonados por el que hubiere instalado la señalización, y ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

CAPITULO V. E LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

SECCION 1. De la parada

Art. 17.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo para tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, durante un tiempo inferior a dos minutos, y sin abandonar el conductor el vehículo. Si excepcionalmente lo hace, tendrá

que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

Art. 17. 1.

En todas las zonas y vías públicas donde no esté expresamente prohibido, la parada se efectuará en los puntos donde menos perjuicios se produzcan a la circulación.

Art. 17. 2.

En las calles urbanizadas sin acera, la parada se realizará dejando una distancia mínima de un Metro y medio desde la fachada más próxima.

Art. 18.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación, ni Constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse aproximando el vehículo a la acera de la derecha, según el sentido de la marcha; aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. Si el conductor tuviere que apearse, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 19.

Se prohíbe la parada en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o marcas viales, excepto que se trate de servicios de urgencia y se encuentren realizando servicios de esta naturaleza.

b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones, aunque sea inferior a dos minutos.

c)En las vías de circulación densa y prioritaria definidas por Decreto de la Alcaldía, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

d)En los lugares de acceso de vehículos a inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.

e)En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

f)En la parte de calzada del sentido contrario a la marcha.

g)En doble fila.

h)Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

i)Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

j)A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que exista señalización en contrario.

k)En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

l)En los lugares donde la detención impida la visión de señales de circulación a los conductores a que estas vayan dirigidas.

m)En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados usuarios, como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.

n)En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

SECCION 2. Del estacionamiento

Art.20.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada, siempre que no esté

motivado por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario.

Art. 21.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal efecto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes, y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia o fuerza manifiesta.

Art. 22.

Los vehículos se podrán estacionar en fila y en batería.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en que los vehículos estén situados unos al costado de otros, y de forma perpendicular u oblicua al bordillo de la acera.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado y respetando las plazas marcadas para cada vehículo.

Art. 23.

23.1. En las vías de doble sentido de circulación, cuando no estuviera prohibido el estacionamiento, éste se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha, y, en todo caso, de acuerdo con la señalización viaria existente.

23.2. En las vías de un solo sentido de circulación el estacionamiento se realizará en ambos lados de la calzada, y de acuerdo con la señalización existente.

Art. 24.

Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no inferior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo, para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 25.

No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques y caravanas sin el vehículo tractor.

Art. 26.

Las autocaravanas no podrán estacionar más de dos días consecutivos en el mismo lugar.

Art. 27.

27.1.La autoridad municipal podrá establecer y señalar reservas de estacionamiento para la realización de las operaciones de carga y descarga.

27.2.Podrán hacer uso de las reservas de estacionamientos para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones, y sin superar el tiempo máximo especificado en la señalización de la reserva.

27.3.En las obras de construcción, reforma o demolición de edificios, y siempre que se justifique la imposibilidad de disponer de un espacio en el interior del solar, deberá habilitarse un espacio para carga y descarga, que se sujetará, en su extensión y condiciones, al contenido del informe emitido por la Guardia Municipal.

Art. 28.

28.1.Queda prohibido el estacionamiento, en los casos y lugares siguientes:

a) Donde lo prohíban las señales correspondientes, tanto verticales como horizontales.

b) Donde esté prohibida la parada.

c) En doble fila, en cualquier supuesto.

d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, dentro del horario de su vigencia.

e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas, servicios de urgencia y policía.

f) Delante de los accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

g) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

h) En los vados amparados por una licencia de reserva de acceso, durante el tiempo de su vigencia.

i) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

j) En los lugares señalizados temporalmente por obras, limpieza, actos públicos o manifestaciones deportivas.

k) En las calles urbanizadas sin acera, salvo regulación específica.

l) En los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza ni delante de éstos.

m) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al pasode peatones.

n) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

o)En las zonas debidamente señalizadas como «zonas de estacionamiento reservado» únicamente podrán hacer uso de las mismas los vehículos permitidos por la señalización correspondiente.

p)En los carriles de la calzada dispuestos para la circulación.

q)Mantener un vehículo estacionado, con síntomas de abandono.

28.2.Las normas establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de la señalización que se pueda establecer en cada caso.

28.3.En todo caso queda prohibido el estacionamiento de camiones de más de 3.500 kg. en el casco urbano residencial.

SECCION 3.Tarjetas de autorización de estacionamiento

Art. 29.

Las tarjetas de autorización de estacionamiento serán de dos clases:

a)Las tarjetas de estacionamiento de vehículos que transportan personas minusválidas, creadas por el Decreto 236/1989, de 17 de octubre del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

b)Las emitidas por la autoridad municipal competente en materia de circulación, atendiendo a razones de utilidad pública o interés social.

Art. 30.

Las tarjetas de estacionamiento de vehículos que transportan personas minusválidas se regirán por lo dispuesto en el citado Decreto 236/1989, si bien el tiempo prudencial a que se refiere el apartado 3 de las condiciones para el uso de la autorización no podrá rebasar un máximo de una hora, sin perjuicio de que, por causas debidamente acreditadas, pueda aumentarse dicho plazo.

Art. 31.

31.1.Las Tarjetas contempladas en el art. 298.b) se ajustarán a los siguientes requisitos:

a)Se emitirán, en un único tamaño y formato por la autoridad competente en materia de circulación.

b)Deberá constar el código identificativo de la autorización.

c)Se indicará, expresamente, la matrícula del vehículo autorizado, el periodo de vigencia y el lugar para el que se autoriza el estacionamiento.

d)Regularmente, se remitirán a los Servicios Municipales listados sobre las autorizaciones expedidas.

31.2.Las tarjetas tendrán periodicidad anual, y se renovarán siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la autorización.

31.3.Los usuarios de las reservas de estacionamiento deberán portar, en lugar visible del vehículo, la tarjeta extendida al efecto por la autoridad competente en materia de circulación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN VIA PUBLICA

CAPITULO II.DE LAS OCUPACIONES DE LA VIA PUBLICA

SECCION 1.Normas generales

Art. 32.

32.1.La ocupación del dominio público con motivo de actividades, instalaciones u ocupaciones requerirá, con carácter general, la previa obtención de licencia o autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal, como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones, cuando el municipio tenga atribuidas competencias, al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

32.2.Los servicios públicos que desarrollen su cometido en las vías públicas, y supongan una obstaculización a la fluidez del tráfico rodado, deberán desarrollarse dentro del horario al efecto fijado por el departamento municipal competente en materia de circulación.

Art. 33.

33.1.Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo, en cada caso, a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

33.2.La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

33.3.Estas autorizaciones se conceden en precario, y no crean ningún derecho en favor de su titular, por lo que podrán ser revocadas libremente por la Administración cuando las circunstancias del tráfico, u otras de análoga naturaleza, así lo aconsejaren.

SECCION 2.Obras y servicios en la vía pública

Art. 34.

34.1.Se prohíbe la realización de obras en la vía pública sin haber obtenido la previa autorización municipal, y sin contar con las debidas medidas de protección y señalización diurna y nocturna para garantizar la seguridad de los usuarios.

34.2.Los servicios municipales determinarán las medidas mínimas de protección y señalización a adoptar, en función de las distintas circunstancias sobrevenidas durante la ejecución de las mismas.

34.3.El mantenimiento y el correcto funcionamiento de los acotamientos y señalización, así como la reposición de las señales anteriormente existentes, una vez finalizadas las obras, serán ejecutados por el titular de la licencia, y a su costa.

Art. 35.

35.1.Una vez obtenida la autorización correspondiente, la parte de la calzada apta para estacionar, y que vaya a ser afectada, deberá señalizarse con placas de «prohibida la parada y el estacionamiento, con 48 horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que, por razones de urgencia se reduzca dicho plazo.

35.2.La reparación de las averías urgentes, definidas éstas como aquéllas que de no ser reparadas de forma inmediata pueden producir graves daños en la integridad de bienes o personas, serán ejecutadas previa adopción de las medidas de protección y señalización pertinentes.

Art. 36.

36.1.Dentro del plazo a que se refiere el apartado primero del artículo 35, por la empresa adjudicataria de las obras se colocarán notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, y se realizará un listado de las matrículas correspondientes a esos vehículos, quedando obligados sus titulares o conductores a retirarlos del lugar. Los vehículos aparcados con posterioridad a la instalación de las señales prohibitivas del estacionamiento serán retirados por el Servicio de Grúa Municipal, de acuerdo con el art. 292.III b).12 del Código de la Circulación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponderle.

36.2. Aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar con anterioridad a la colocación de la señalización de las obras, cuyos propietarios no hayan podido ser localizados, serán movidos al lugar de la vía más próximo y, solamente en caso excepcional, se trasladarán al depósito municipal de vehículos, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas.

Art. 37.

Procederá, asimismo, el movimiento de vehículos al lugar más cercano posible de la vía, en caso de retirada inmediata, y con cargo al Ayuntamiento, cuando por razones de urgencia debidamente justificada, hayan de realizarse obras.

SECCION 3. Obstáculos en vía pública

Art. 38.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, o que impida la visibilidad de las señales de tráfico.

Art. 39.

Si es imprescindible la instalación de cualquier obstáculo en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado; y, en horas nocturnas, iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Art. 40.

Por parte de la autoridad municipal facultada para la extensión de las autorizaciones, se ordenará y, en caso de desobediencia, se procederá a la retirada de todo tipo de obstáculos, con los gastos a cargo de quien los instaló, cuando:

a) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.

- b) Se incumplan las condiciones fijadas en la autorización.
- c) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la instalación del obstáculo u objeto.
- d) Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente.
- e) Causen perjuicio o produzcan riesgo a la circulación de personas o vehículos.

Art. 41.

Procederá, asimismo, el movimiento o la retirada de los obstáculos, con cargo al Ayuntamiento, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras urgentes, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida.

Art. 42.

La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrá que hacerse de manera que aquéllos no obstaculicen la libre circulación de los peatones y, en especial, de aquéllos con dificultades de movilidad o visibilidad.

SECCION 4. Contenedores

Art. 43.

Para la instalación de todo tipo de contenedores en la vía pública será preceptivo estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.

Art. 44.

En todo contenedor instalado en la vía pública deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo, número de contenedor y el periodo de validez de la licencia.

Art. 45.

Los contenedores que no gocen de la licencia correspondiente, o que carezcan de los datos Indicados en el artículo anterior, podrán ser retirados con cargo a su titular, sin perjuicio de las denuncias que pudieran derivarse.

SECCION 5.Pruebas deportivas - Actos culturales - Fiestas populares y análogos.

Art. 46.

46.1.Todos aquellos actos de carácter deportivo, cultural, festivo o similares, que afecten a la calzada deberán estar provistos del correspondiente permiso municipal, previo informe de los Servicios Municipales, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles para la realización del evento.

46.2.La autorización se concederá condicionada a:

Que al término de todos los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocadas con motivo del acto celebrado.

Art. 47.

Las autorizaciones citadas se conceden en precario, y no crean derecho alguno en favor de sus beneficiarios, por lo que podrán ser libremente revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

Art. 48.

Para la celebración de este tipo de actividades, la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para llevar a efecto los eventos y garantizar la protección y seguridad de los mismos, pudiendo la

Policía Municipal interesar el incremento o modificación de los adoptados para evitar perjuicios a la circulación rodada y peatonal.

Art. 49.

La persona o entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos. En caso contrario, por la Autoridad Municipal se podrán suspender los mismos.

SECCION 6.Maquinas expendedoras e instalaciones lúdico-recreativas

Art. 50.

Como norma general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y, en especial, de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras o aparatos lúdico-recreativos, ajenos a cualquier servicio público.

SECCION 7.Usos prohibidos en vías públicas

Art. 51.

Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros usuarios o para los mismos que las practican, salvo en las zonas específicamente habilitadas al efecto.

Art. 52.

Cuando se produzca desobediencia a la prohibición anterior, con independencia de la denuncia que pudiera derivarse, se procederá por parte de la Autoridad Municipal al decomiso del objeto del juego o diversión.

TITULO TERCERO

ZONAS CON REGULACION CIRCULATORIA ESPECIFICA

CAPITULO I. ZONAS PEATONALES

Art. 53.

La Administración Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional, de aquellas vías públicas o de uso público, que se estimen oportunas.

Art. 54.

Las áreas peatonales deberán estar provistas de la oportuna señalización a la entrada y salida, señalización que se complementará con elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, salvo que su condición sea evidente por su diseño, estructura, ornamentación o pavimentación.

Art. 55.

En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

Art. 56.

Cualesquiera que sean las limitaciones establecidas, no afectarán a la circulación y al Estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los que realicen labores de carga y descarga, dentro del horario al efecto habilitado.

b) Los vehículos de urgencia y de servicio público, mientras se hallen realizando servicios de esta naturaleza.

c) Los vehículos autorizados, y que se encuentren en posesión de la correspondiente tarjeta.

Art. 57.

Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia se podrá regular o complementar el régimen de las zonas peatonales.

CAPITULO II. BIDEGORRIS

Art. 58.

La Administración Municipal podrá establecer carriles para la circulación exclusiva de bicicletas, los cuales estarán debidamente señalizados.

Art. 59.

Por dichos carriles queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de automóviles, motocicletas, ciclomotores y todo elemento móvil distinto a las bicicletas.

Art. 60.

Los peatones deberán cruzar estos carriles por los pasos peatonales que en los mismos se señalicen.

Art. 61.

Como norma general, los carriles para bicicletas no podrán atravesar zonas peatonales o Parques públicos. No obstante, si se dispusiere lo contrario, las bicicletas se adecuarán a las circunstancias de la vía, extremando su precaución cuando el bidegorri atravese zonas peatonales o parques públicos.

TITULO CUARTO

DE LA CIRCULACION DE CICLOMOTORES

Art. 62.

Todos los ciclomotores que circulen por Irura vendrán obligados a cumplir en lo dispuesto en esta Ordenanza, y a pasar revisión en el lugar destinado al efecto, cuando así sean requeridos sus titulares.

Art. 63.

Cuando por la Autoridad Municipal se detecte un vehículo ciclomotor que aparentemente produzca ruidos o gases por encima de los límites legalmente autorizados o que, por su velocidad, potencia, etc., pueda dar lugar a sospechas de que haya sido objeto de manipulación en sus originales características técnicas, se entregará al conductor un boletín de requerimiento en el que se harán constar tales extremos para que, en el plazo de 15 días, y previa corrección de las deficiencias en su caso, comparezca ante la Autoridad Municipal.

Art. 64.

Todo ciclomotor que circule por vías municipales sin la placa de matrícula será objeto de denuncia y se ordenará su inmediata paralización y retirada al depósito municipal de vehículos.

Art. 65.

1.Los ciclomotores de 3 ruedas cabinados, o de 4 ruedas, no podrán estacionar en las zonas reservadas para ciclomotores y motocicletas de 2 ruedas. La infracción a esta norma será denunciada y conllevará la retirada del vehículo al depósito municipal de vehículos.

2.Los vehículos citados en el artículo anterior, deberán observar las normas contempladas en la Ordenanza de Tráfico y Aparcamiento.

Art. 66.

1. Cuando varios ciclomotores o motocicletas circulen en grupo lo harán en fila india, manteniendo entre sí las distancias de seguridad y sin entablar competiciones de velocidad o destreza. En todo caso se prohíbe la circulación en paralelo.

2. En el caso de las motocicletas (motocros, trial, etc.), tienen prohibida la circulación por el casco urbano, excepto el recorrido imprescindible entre su domicilio y la ruta más corta hacia el monte o carretera; en ningún caso podrán circular por escaleras o zonas peatonales, ni tener conducta temeraria.

TITULO QUINTO

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Art. 67.

La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro.
2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
5. Si se encuentra en situación de abandono.
6. En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación, o para el servicio de determinados usuarios.
7. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
8. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

9.En cualquier otro supuesto previsto legal o reglamentariamente.

Art. 68.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1.En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

2.En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

3.De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

4.Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de apertura de los mismos.

5.En los carriles de la vía dispuestos para la circulación.

6.En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

7.En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 69.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba gravemente la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1.Cuando esté prohibida la parada.

2. Cuando esté prohibido el estacionamiento, una vez transcurridas 24 hs. desde que se formuló la denuncia.

3. Cuando no permita el paso de otros vehículos.

4. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

5. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

6. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor, o estando éste a bordo se negare a retirarlo voluntariamente.

7. Cuando se encuentre estacionado en una zona peatonal, fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.

8. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

9. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas, o en sus proximidades.

10. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

11. En las vías declaradas como prioritarias o de circulación densa, siempre que se encuentre estacionado fuera de las zonas habilitadas para ello.

12. Cuando se encuentre estacionado en intersección, a menos de 5 metros de la esquina, salvo en aquellos lugares en que esté permitido el estacionamiento.

Art. 70.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
3. En las zonas reservadas para la instalación de contenedores de residuos sólidos urbanos, u otro tipo de mobiliario urbano.
4. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
5. Por causa de obras en vía pública, si infringen lo dispuesto en el capítulo correspondiente a obras en la vía pública.

Art. 71.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 72.

La autoridad municipal podrá presumir, razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre estacionado durante un período superior a un mes en el mismo lugar de la vía.
2. Cuando presente un notable estado de deterioro.
3. Cuando los desperfectos del mismo hagan imposible que se pueda mover por sus propios medios.

Art. 73.

Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios, o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

1. En zona de carga y descarga.

2. En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Art. 74.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

4. Permanecer estacionada una autocaravana en el mismo lugar por un periodo igual o superior a 8 días consecutivos.

5. Los remolques o caravanas estacionados sin el vehículo tractor.

Art. 75.

Salvo las excepciones legalmente previstas, y las recogidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal de vehículos serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona acreditada.

Art. 76.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio de que se devengue la tasa fiscal correspondiente.

Art. 77.

77.1. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

77.2. De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

77.3. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada de los objetos y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución de los objetos, sin perjuicio del derecho de interposición de recursos que le asiste. La retirada de los objetos podrá hacerla el titular.

Art. 78.

Serán, asimismo, retirados de la vía pública los obstáculos y contenedores que infrinjan lo dispuesto en las secciones 3 y 4, respectivamente, del capítulo II del Título II de la presente Ordenanza. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada de objetos y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución de los objetos, sin perjuicio del derecho de interposición de recursos que le asisten. La retirada de los objetos podrá hacerla el titular o la persona debidamente autorizada por éste.

TITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 79.

Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en la normativa general sobre Tráfico y circulación, así como en esta Ordenanza, serán

constitutivas de infracción, que, mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, se sancionarán en conformidad con lo que en cada caso establezca la legislación correspondiente.

Art. 80.

Atendiendo a la gravedad de las infracciones, éstas se califican en leves, graves y muy graves.

Art. 81.

Aquellas acciones u omisiones a la normativa de tráfico y seguridad vial no contempladas en la presente Ordenanza se tramitarán en conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; en el Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado citado, y demás normativa concordante; aplicándose como procedimiento sancionador el recogido en el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero y supletoriamente el Real Decreto 1398/1994 de 4 de agosto del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, u otras normas que legalmente sustituyan a las citadas.

TITULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 82.

El procedimiento a aplicar es el recogido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Como norma supletoria se aplicará el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, u otras normas que legalmente sustituyan a las citadas.

DISPOSICION FINAL

Disposición única.

La presente ordenanza entrará en vigor, a los 15 días hábiles, de su publicación definitiva en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El presente acuerdo es definitivo en vía administrativa. Contra el mismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime pertinente.

Potestativamente podrá interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar del día siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Irura, a 26 de marzo de 2003.—La Alcalde.